

ASUNTO: Se promueve Recurso de Apelación.

ACTOR: Partido Acción Nacional.

AUTORIDAD RESPONSABLE: Instituto Estatal Electoral.

ACTO RECLAMADO: Acuerdo de improcedencia contenido en el expediente de oficialía Electoral número IEE/OE/049/2019.

**INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL.
P R E S E N T E.**

LIC. JUAN SANDOVAL FLORES, en mi calidad de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal Electoral de Calvillo, personería que tengo acreditada en los autos del expediente de origen al rubro citado, con el debido respeto comparezco y expongo:

Que con fundamento en los artículos 335, 336 y 337 del Código Electoral del Estado, y demás ordenamientos aplicables, comparezco en mi carácter de ACTOR DENTRO DE LA SOLICITUD DE OFICIALÍA ELECTORAL, para interponer RECURSO DE APELACIÓN, conforme al contenido de la fracción II del artículo 335 de dicho ordenamiento legal, para que se revoque el acto impugnado del Instituto Estatal Electoral, para tal efecto solicito se proceda conforme al contenido del artículo 311 de dicho ordenamiento legal.

Por lo antes expuesto y fundado, muy atentamente solicito:

UNICO.- Proveer de legal y procedente mi solicitud.

PROTESTO LO NECESARIO.

Aguascalientes, Ags. , a la fecha de su presentación

DATO PROTEGIDO

C. Licenciado Juan Sandoval Flores

Representante Propietario del Partido Acción

Nacional ante el Consejo Municipal Electoral de Calvillo del Instituto Estatal Electoral
Aguascalientes.

19 MAY 24 20:20



Oficialía de Partes
Entrego: Lic. Juan Sandoval
Recibe: Michelle Chacsal H.

Anexo: Recurso de apelación
en 7 fojas útiles por uno solo de sus lados
2.- 3 copias de traslado que contienen
escrito de presentación y el recurso de apelación
en 8 fojas útiles cada traslado.

ASUNTO: Se promueve Recurso de Apelación.

ACTOR: Partido Acción Nacional.

AUTORIDAD RESPONSABLE: Instituto Estatal Electoral.

ACTO RECLAMADO: Acuerdo de improcedencia contenido en el expediente de oficialía Electoral número IEE/OE/049/2019.

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.
P R E S E N T E.**

LIC. JUAN SANDOVAL FLORES, en mi calidad de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal Electoral de Calvillo, personería que tengo acreditada en los autos del expediente de origen al rubro citado, con el debido respeto comparezco y expongo:

Que con fundamento en los artículos 296, fracción II, 302, 335, fracción II, del Código Electoral del Estado de Aguascalientes; y demás ordenamientos aplicables, comparezco a interponer RECURSO DE APELACIÓN para que se revoque el acto impugnado ante la irregular actuación del Secretario Ejecutivo del Consejo General del organismo público local electoral; conforme a lo siguiente:

I.- NOMBRE DEL ACTOR: El del suscrito

II.- SEÑALAR DOMICILIO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES Y, A QUIEN AUTORIZAN PARA QUE A SU NOMBRE LAS PUEDA OÍR Y RECIBIR. El domicilio el ubicado **DATO PROTEGIDO**

DATO PROTEGIDO
Aguascalientes. y como abogados patronos de mi parte a los **LICENCIADOS DATO PROTEGIDO**

DATO PROTEGIDO

III.- ACOMPAÑAR EL O LOS DOCUMENTOS QUE SEAN NECESARIOS PARA ACREDITAR LA PERSONERÍA DEL RECURRENTE.- Se tiene acreditada ante el propio Instituto Estatal Electoral del Estado de Aguascalientes.

Conforme a la siguiente tesis jurisprudencia, basta con que este acreditado en autos el carácter del promovente se tendrá por satisfecha la personería de la parte actora, criterio que a la letra dice:

“Roberto Sánchez Viesca López

VS

*Pleno del Tribunal Superior de Justicia
del Estado de Coahuila*

Jurisprudencia 33/2014

LEGITIMACIÓN O PERSONERÍA. BASTA CON QUE EN AUTOS ESTÉN ACREDITADAS, SIN QUE EL PROMOVENTE TENGA QUE PRESENTAR CONSTANCIA ALGUNA EN EL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.- El artículo 13, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral dispone, que los candidatos que promuevan un medio de impugnación electoral federal deben acreditar, precisamente, ese carácter. La carga que la ley impone a los promoventes no constituye un formalismo, de manera que éste no deba considerarse satisfecho, si no es precisamente el candidato quien presenta las constancias. **Lo fundamental es que en autos se encuentre demostrada esa legitimación. Por tanto, si se encuentra demostrado en autos que el**

actor fue registrado por determinado ente, es claro que se cumple plenamente con la exigencia del numeral en cita.

Quinta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-039SUP-JDC-39/99 la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-039/99.—Actor: Roberto Sánchez Viesca López.—Autoridad responsable: Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Coahuila.—17 de diciembre de 1999.—Unanimidad de votos.—Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.—Secretario: David Solís Pérez.

Recursos de apelación. SUP-RAP-24/2011 y acumulados.—Actores: Partido Revolucionario Institucional y otros.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—4 de mayo de 2011.—Unanimidad de votos con excepción de las partes considerativa y dispositiva relativas a que el Coordinador General de Comunicación Social y el Gobernador del Estado de México no son responsables de la transgresión a lo dispuesto por el artículo 228, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismas que son aprobadas por una mayoría de cuatro votos.—Ponente: María del Carmen Alanis Figueroa.—Disidentes: José Alejandro Luna Ramos, Salvador Olimpo Nava Gomar y Pedro Esteban Penagos López.—Secretario: Alejandro David Avante Juárez.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-6/2013.—Actora: Organización Ciudadana “Partido Progresista de Coahuila”.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza.—16 de enero de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretario: Sergio Dávila Calderón.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintinueve de septiembre de dos mil catorce, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 43 y 44.”

IV.- IDENTIFICAR EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADO Y LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEL MISMO. Se constituye por Acuerdo de improcedencia contenido en el expediente de oficialía Electoral número IEE/OE/049/2019.

V.- MENCIONAR DE MANERA EXPRESA Y CLARA LOS HECHOS EN QUE SE BASA LA IMPUGNACIÓN, EN QUE CONSISTEN LOS AGRAVIOS QUE CAUSE EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADO Y LOS PRECEPTOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS. Se contienen en el apartado correspondiente.

VI.- OFRECER Y APORTAR LAS PRUEBAS DENTRO DE LOS PLAZOS PARA LA INTERPOSICIÓN O PRESENTACIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS EN EL PRESENTE CÓDIGO, MENCIONAR, EN SU CASO, LAS QUE SE HABRÁN DE APORTAR DENTRO DE LA SUBSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO; Y LAS QUE DEBAN REQUERIRSE, CUANDO EL RECURRENTE JUSTIFIQUE QUE OPORTUNAMENTE LAS SOLICITO POR ESCRITO AL ÓRGANO ELECTORAL O AUTORIDAD COMPETENTE Y ÉSTAS NO LE HUBIEREN SIDO ENTREGADAS; Y: Se contiene en el apartado correspondiente dentro del cuerpo del presente escrito.

VII.- HACER CONSTAR EL NOMBRE Y LA FIRMA AUTÓGRAFA DEL RECURRENTE, EN EL ESCRITO EN QUE SE PROMUEVE Y A FALTA DE ÉSTA, BASTARÁ QUE SE ENCUENTRE FIRMADO EL ESCRITO DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO.- Se cumple con el presente requisito conforme el contenido del proemio y la parte final del mismo documento.

HECHOS

1.- El 10 de octubre de 2018, se emitió la Declaratoria de inicio del Proceso Electoral Local 2018-2019 para la renovación de los integrantes de los once Ayuntamientos, conforme a lo previsto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de

Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos y el Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

2.- El 10 de febrero de año en curso al once de marzo del año en curso, tuvo lugar el periodo de precampaña para el proceso electoral 2018-2019 correspondiente a la elección de Presidente Municipal de Calvillo, conforme lo previene el artículo 132, fracción II del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

3.- En fecha quince de mayo del 2019, se solicitó la certificación de existencia de publicidad indebida de actos anticipados de campaña, por parte de Daniel López Ponce, quien pretende la candidatura de la Alcaldía Del Municipio de Calvillo, Aguascalientes, por el Partido Libre de Aguascalientes, y posteriormente se aclaró a solicitud de la propia autoridad, lo siguiente:

- a) Se certifique si los links que a continuación se describen de la red social Facebook, nos remite a algún video o imagen.
- b) En relación al inciso anterior y en caso de ser afirmativo, que certifique el video e imágenes que a continuación se refieren.

Dichas publicaciones son realizadas en su página de Facebook con Link y dirección de internet siguiente:

PRIMERA.

DATO PROTEGIDO



Dirección que una vez que se da click en la imagen redirecciona hacia la siguiente liga, donde solo es necesario dar "play" en la fecha que es indicativo de tal señal. Del 26 de enero del 2019.

Asimismo del siguiente audio al que se liga.SEGUNDA

DATO PROTEGIDO

En donde se escucha la canción con las siguientes frases:

*“Es un gallito calado y un hombre de gran valoor,
Daniel López es un hombre y lo dice con honor
Que su pueblito es calvillo
Y lo quiere ver mejor*

*Proviene de cuna humilde,
Conoce bien la pobrezaaa,
Los gobiernos que han pasado con sus aires de grandeza
Sólo han llenado sus bolsas, ¡qué decepción y tristeza!,*

*Quiere una oportunidad para las cosas cambiar,
Habrá más apoyo al campo y también a la ciudad,
Él es gente como ustedes
Y no los va a defraudaaar.
También como muchos otros
Buscó el sueño americano
Y se regresó a su tierra trabajando con afano,
Es comerciante señores
Y orgulloso mexicano,
Se vienen tiempos mejores
Y tú lo vas a lograaar
Daniel es el elegido para las cosas cambiar,
Ya basta no más los mismoos,*

*Ya ponte a reflexionaaar
Y con Daniel López Ponce
Las cosas serán mejor,
Vamos a echarle la mano para que llegue el señor*

Se va a escribir otra historia, será tu gran decisión.”

TERCERA.- Asimismo, en fecha once de abril del 2019, en periodo de intercampaña, se publican en la red social denominada FACEBOOK, lo siguiente por parte del actual candidato DANIEL LOPEZ PONCE del Partido Libre de Aguascalientes,

DATO PROTEGIDO



DATO PROTEGIDO

31

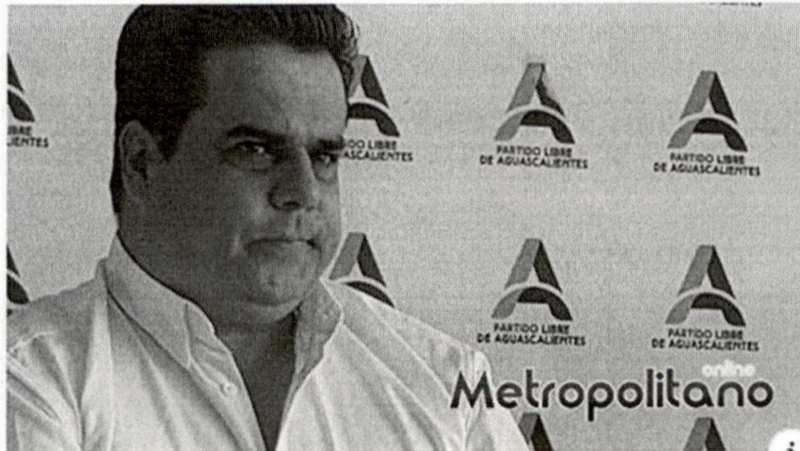
Compartir

CUARTA.- De igual forma, previo al inicio de campaña y sin existir condiciones para llevar a cabo la precampaña, se publica lo siguiente en el portal noticioso denominado "El Metropolitano":

DATO PROTEGIDO

DATO PROTEGIDO

Trabajaremos en equipo para dar solución a nuestra producción y productores de guayaba



METROPOLITANOAGS.BLOGSPOT.COM

Cae producción de guayaba en Calvillo hasta un 80%

Noticias de Aguascalientes, México y El Mundo

Direcciones de la parte superior que arroja la indicada imagen de la parte inferior, a la que una vez que se da click en la imagen redirecciona hacia la siguiente liga, con la indicación que en el mismo se refiere, donde se accesa a google se anota la liga de dirección, todo ello dentro de la red social denominada se publican en la red social denominada FACEBOOK, lo siguiente por parte del actual candidato DANIEL LOPEZ PONCE del Partido Libre de Aguascalientes,

Aunado a ello, la autoridad refiere que se solicitó señalar una narración clara de los actos o hechos que se pretenden ser constatados lo cierto es que el requerimiento se efectuó solamente para aclarar si la intención del peticionario era la de realizar la certificación

solicitada independientemente de si se encuentra algún video o imagen del candidato Daniel López Ponce, es decir , sin ninguna condición como ahora en el acuerdo de improcedencia quiere hacerlo valer al decir que se omitieron señalar circunstancias de tiempo modo y lugar, solamente, tal como se desprende del acuerdo inicial de prevención del diecisiete de mayo del año dos mil diecinueve.

Si bien se señalan links distintos es porque se refieren a momentos distintos dentro de la misma página del candidato denunciado, y claramente corresponde una dirección por imagen y una dirección por el audio..

PRECEPTOS VIOLADOS

Se constituye por lo dispuesto por el artículo 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 17, Apartado B, de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 3, 4, 66, 69, 75 y 76 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes,

De igual forma, los artículos violados 14, 16, 17, 41, 116, de la Constitución Federal; 213 numerales 1, 3 y 4 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el artículo 166 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, así como el Reglamento respectivo de Oficialía Electoral, al violentar los principios rectores de la materia electoral, como son el de equidad, igualdad, imparcialidad, legalidad y certeza, al hacer de una difusión en el Estado de Aguascalientes, sin cumplir los requisitos de la normatividad electoral, en donde se impide evidenciar el generar un posicionamiento ventajoso entre el electorado en perjuicio de los intereses de mi representado.

En efecto, causó agravio al Partido Acción Nacional el hecho que se impida tener acceso a una certificación de HECHOS QUE CONSTITUYEN ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA, lo que deriva en una conducta claramente sancionable, al ocasionarse un posicionamiento indebido y ventajoso en la contienda electoral.

AGRAVIO

ÚNICO.- Causa agravio a la parte que represento el contenido del considerando acuerdo de improcedencia dictado dentro del procedimiento de oficialía electoral con número IEE/OE/049/2019, dado que tiene como antecedente el cumplimiento de una prevención solo para aclarar que si se trataba de una certificación sin condición o con condición y posteriormente en el acuerdo impugnado refieren que se trata de un incumplimiento por omisión de las circunstancias de tiempo, modo y lugar, siendo que claramente se dividen las direcciones con su modalidad e incluso se ofrecen las pruebas técnicas por separado de cada una de las direcciones, lo que no es posible que genere confusión, dado que se segmente cada uno de ellos, como lo podrá advertir este órgano jurisdiccional del contenido de la propia solicitud primigenia.

Por lo que es incorrecta e ilegal la conclusión a que llega la autoridad responsable y en consecuencia no es procedente aplicar el contenido del artículo 25, inciso c) del referido Reglamento de Quejas y Denuncias.

Dado que si se previno solo por un tema, es menester concluir que todo lo demás era correcto y había quedado firme, y no obstante ello, la autoridad de origen vuelve a calificar algo que ya había dado por aprobado y no era materia de la prevención, ante tal falta al principio de congruencia, la improcedencia es ilegal.

En este orden de ideas, lo procedente es revocar el acuerdo impugnado a efecto de que se ordene llevar a cabo la certificación solicitada.

Para tal efecto, me permito ofrecer las siguientes:

PRUEBAS:

1.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Se constituye el hecho notorio consistente en la resolución contenida en el Acuerdo de improcedencia contenido en el expediente de oficialía Electoral número **IEE/OE/049/2019**.

Dicha prueba se relaciona con todos los puntos expuestos en el presente recurso.

2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Que se hace consistir en la totalidad de las documentales que obran en el presente procedimiento y en todo lo que favorezca a la parte que represento.

Dicha prueba se relaciona con todos los puntos expuestos en el presente recurso.

3.- PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO DE LEGAL Y HUMANA.- Que consiste en las deducciones lógicas y jurídicas a que llegue éste Tribunal y que deberá resolver justificando su decisión apegada a las reglas de la sana crítica.

Dicha prueba se relaciona con todos los puntos expuestos en el presente recurso.

Por lo antes expuesto y fundado, a éste Tribunal Electoral; muy atentamente solicito:

PRIMERO.- Se me tenga por presentando en tiempo y forma legales, el presente recurso de apelación por las razones expuestas, así como por ofrecidas las pruebas que a esta parte corresponde.

SEGUNDO.- Se lleve a cabo la substanciación hasta su resolución del presente asunto, conforme a las reglas establecidas para tal efecto, por el Código Estatal Electoral.

PROTESTO LO NECESARIO.

Aguascalientes, Ags. , a la fecha de su presentación

DATO PROTEGIDO

LIC. JUAN SANDOVAL FLORES

Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el
Consejo Municipal de Calvillo del Instituto Estatal Electoral en el Estado de
Aguascalientes